



**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN QUINTA**

**Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre del dos mil dieciséis (2016).**

**Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00299-01**

**Actor: GABRIEL PEREA MORA**

**Demandado: BERNARDO DE JESÚS GARCÍA BENJUMEA - ACTO DE ELECCIÓN COMO PERSONERO DEL MUNICIPIO DE COPACABANA DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2019.**

**Asunto: Nulidad Electoral - Sentencia**

Debido proceso, irregular expedición del acto, selección y elección de personeros municipales.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia del 1 de septiembre de 2016 adoptada por el Tribunal Administrativo de Antioquia a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda en contra de la elección de Bernardo De Jesús García Benjumea - Acto de elección como Personero del Municipio de Copacabana Departamento de Antioquia, para el período 2016-2019.

## **I. ANTECEDENTES**

## 1. La Demanda

El señor Juan Gabriel Perea Mora, actuando a nombre propio, demandó en ejercicio del medio de control contenido en el artículo 139 del CPACA, la nulidad de la elección del señor Bernardo De Jesús García Benjumea como Personero del Municipio de Copacabana para el período 2016-2020.

Las pretensiones:

*“PRIMERO: SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 119 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE COPACABANA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA LISTA DEFINITIVA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE COPACABANA-ANTIOQUIA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2020, DONDE QUEDA EN PRIMER LUGAR PARA OCUPAR DICHO CARGO EL SEÑOR BERNARDO DE JESÚS GARCÍA BENJUMEA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 15.512.877 DE COPACABANA.*

*SEGUNDO: QUE COMO CONSECUENCIA SE DECLARE LA NULIDAD DE TODO EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL, LLEVADO A CABO POR EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE COPACABANA.*

*TERCERO: QUE SE ORDENE REALIZAR UN NUEVO PROCESO DE SELECCIÓN DE CONCURSO DE MÉRITOS PAR APROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL EN COPACABANA – ANTIOQUIA”*

En escrito separado de la demanda, solicitó el accionante *“... que decrete como medida cautelar la consistente en que se le ordene al **CONCEJO MUNICIPAL DE COPACABANA** y al **Juez primero Promiscuo Municipal de Copacabana**, que no realicen el acto de posesión al nuevo personero municipal de Copacabana electo por el procedimiento de selección de Concurso Público y Abierto de Méritos, como se establece en el artículo 171 de la ley 136 de 1994, ...”*

La demanda fue inadmitida para que el accionante indicara cuál es el acto de elección que demanda y aportara copia del mismo de conformidad con lo dispuesto por artículo 152 del CPACA.<sup>1</sup>

En cumplimiento de lo antes referido, el demandante dentro del término allegó escrito para dar cumplimiento a lo pedido en el auto de inadmisión; lo

---

<sup>1</sup> Folio 76 cuaderno 1.

cual no satisfizo al A quo, quien en auto posterior de 23 de febrero de 2016, reiteró al señor Gabriel Perea, el deber de individualizar el acto demandado, determinando el número, la fecha, el autor y aportar copia del mismo de acuerdo con lo indicado por el artículo 166 del CPACA.<sup>2</sup>

Finalmente la demanda se subsanó mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2016 y en el mismo la pretensión está redactada, así:

*“QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEL 08 DE ENERO DE 2016 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE COPACABANA PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2016-2020, DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN No. 119 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015, QUEDANDO ELECTO EN DICHO CARGO EL SEÑOR BERNARDO DE JESÚS GARCÍA BENJUMEA, PORTADOR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 15.512.877.”*

El Tribunal solicitó al concejo municipal, copia del acto de elección del señor Bernardo García con las respectivas constancias de notificación y comunicación; en respuesta, el concejo remitió al Tribunal un disco compacto que obra a folio 109 del cuaderno 1, en el que en video aparece la sesión del día 08 de enero de 2016 **-en minuto 1.45, que se declara la existencia de quorum deliberatorio y decisorio para sesionar, así como la votación entre los minutos 15.10 a 21.14 en los que se hace la elección del personero con 15 votos a su favor, correspondientes a la totalidad de los concejales-**.<sup>3</sup>

## 2. Hechos

Se menciona como hechos relevantes los siguientes<sup>4</sup>:

2.1. El Concejo Municipal de Copacabana por medio del acuerdo 055 de 2015 reglamentó el concurso de méritos para la elección del personero en el municipio y en el mismo acuerdo ordenó a la mesa directiva de la corporación expedir la respectiva convocatoria.

2.2 La Mesa Directiva del concejo de Copacabana, expidió la Resolución 083 de 04 de noviembre de 2015, por medio de la cual se convoca el concurso para elegir al personero.

2.3 Con la Resolución 119 de 31 de diciembre de 2015 expedida por la mesa Directiva del Concejo se estableció la lista de elegibles.

2.4 En escrito de corrección de la demanda, el señor Gabriel Perea, indicó que el acto cuya nulidad pretende es el de la elección del Personero

---

<sup>2</sup> Folio 88 cuaderno 1.

<sup>3</sup> Folio 109 cuaderno 1.

<sup>4</sup> Folios 2 a 3, cuaderno 1.

Municipal de Copacabana, lo cual ocurrió en la sesión del concejo del día 8 de enero de 2016 y del cual no tiene copia por no haberse publicado.<sup>5</sup>

Afirmó el demandante que la elección del personero de Copacabana y todo el proceso de selección en el concurso que se abrió para proveer este cargo, fue realizado en forma irregular, dejando margen de duda en la selección objetiva del señor personero; vicio que se encuentra contemplado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, además de la infracción a las normas en que debía fundarse que son el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto 1083 de 2015 Título 27, Sentencia C-105 de 2013 y el Acuerdo Municipal 055 de 30 de octubre de 2015.<sup>6</sup>

### **3. Normas Violadas y concepto de la violación <sup>7</sup>**

Consideró el señor Gabriel Perea, que el proceso de selección a través del concurso de méritos se encuentra viciado en su legalidad por haberse realizado en forma irregular y con desconocimiento de las normas superiores en que se debía fundar, lo cual sustentó como se resume a continuación.

- 3.1 La Resolución No. 119 de 31 de diciembre de 2015, por medio de la cual se ratifica la elección del personero municipal de Copacabana, señor Bernardo de Jesús García Benjumea, por haberse realizado el concurso de forma irregular y con infracción del artículo 137 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011.

Se desconoció en el concurso los principios de transparencia, publicidad, objetividad e imparcialidad, violando así lo preceptuado en el artículo 170 de la Ley 136 de 994, modificada por el 35 de la Ley 1551 de 2012, porque el concejo de Copacabana en cumplimiento de lo dispuesto en las normas citadas expide el Acuerdo 055 de 30 de octubre de 2015 en el que autoriza a la mesa directivo a convocar el concurso, lo cual se cumple por medio de la Resolución 083 de 4 de noviembre de 2015, la que no respeta los estándares mínimos previstos en el citado acuerdo en el que en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 3, que señala: *“con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de 15 días antes del inicio de la fecha de inscripciones.”*

Informa el demandante, que la convocatoria se abrió el 5 de noviembre de 2015 y las inscripciones se iniciaron el 17 de noviembre de 2015.

- 3.2 Afirma el demandante que no se determinó en la Resolución 083 de 2015 cómo iba a ser la valoración de la prueba de competencias laborales, solo se fijó el puntaje máximo de cada uno de los ítem de

---

<sup>5</sup> Folio 91 cuaderno 1.

<sup>6</sup> Folios 79 y 80 cuaderno 1.

<sup>7</sup> Folios 80 a 82 cuaderno 1.

ésta, lo que deja un margen de subjetividad porque se desconoce cómo va a ser el método de evaluación.

- 3.3 También señala el demandante que no encontró en las disposiciones que rigieron el concurso (Acuerdo 055 de 2015, Resoluciones 083, 088 y 091 de 2015) criterio objetivo para la valoración de los estudios y experiencia, faltando así a lo dispuesto en el precedente jurisprudencial sentencia C-105 de 2013 y en las disposiciones sobre la materia, sin explicar de forma precisa cómo y en qué sentido.
- 3.4 La mesa directiva del concejo, al expedir la Resolución 088 de 23 de noviembre del 2015, en los considerandos literales d. y e., cambió la base de la entrevista, en contravención de los señalado en el artículo 12 de la Resolución 083 de 2015, que corresponde al acto de convocatoria y en el que se indica:

*“ARTICULO 12. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los concursantes. La convocatoria no podrá cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo en aspectos como sitio y fecha de recepción de inscripciones, fecha, hora, y lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas, casos en los cuales deberá darse aviso oportuno a los interesados.”<sup>8</sup>*

Afirma que con los cambios, la mesa directiva se arrogó la realización de la entrevista, situación no contemplada en Acuerdo 055 de 2015, la cual debió haber sido practicada por el pleno del concejo.

#### **4. Admisión de la demanda**

El A quo admitió la demanda el día 14 de marzo de 2016 y en la misma providencia negó la medida cautelar por no corresponder a una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto, tal como lo señalan los artículos 229 y 277 inciso final, del CPACA.

#### **5. Contestaciones de la demanda**

##### **5.1 El concejo de Copacabana<sup>9</sup>**

Se opuso a las pretensiones de la demanda particularmente en los siguientes aspectos: i) no se vulneró la libre concurrencia de los aspirantes por cuanto la convocatoria estuvo publicada 12 días y la norma que regula la materia, artículo 2.2.27.3 parágrafo, prevé que la publicación de la convocatoria se hará con no menos de 10 días de antelación al inicio de las inscripciones. Además el demandante participó en el concurso hasta la finalización del

---

<sup>8</sup> Folio 82 cuaderno 1.

<sup>9</sup> Folios 135 a 143 cuaderno 1.

mismo y hace parte de la lista de elegibles; ii) en lo atinente a la forma o método de valoración de las competencias laborales, se contrató expertos a quienes correspondió diseñar las pruebas y evaluar a los aspirantes de manera objetiva y de acuerdo con criterios reconocidos; iii) la mesa directiva del concejo no se arrogó competencias de la plenaria del concejo, porque estaba facultada en el Acuerdo 055 de 2015, para reglamentar la convocatoria, lo cual comprendía la prueba de entrevista; iv) formuló además excepciones de mérito de inepta demanda e inexistencia de la causal de nulidad invocada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, pues el actor no invocó de manera específica ninguna causal.

También plantea que el demandante carece de legitimación para accionar este medio de control por que tuvo la oportunidad de formular reclamaciones durante las etapas del concurso; finalmente considera que el demandante obra con temeridad y mala fe, por alegar a sabiendas, hechos contrarios a la verdad.

## **5.2 El demandado<sup>10</sup>**

El señor Bernardo De Jesús García Benjumea, dentro del término legal se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y señaló que no le asiste razón al demandante en sus pretensiones por las razones que a continuación se resumen: i) El Personero no fue nombrado por la resolución 0119 de 31 de diciembre de 2015, pues con la misma se estableció la lista de elegibles; ii) con respecto a los vicios que aduce el actor en desarrollo del concurso, informa que todos tuvieron oportunidad de interponer reclamaciones y que las mismas fueron resueltas dentro de los términos.

También propuso el demandado excepciones de ineptitud sustancial de la demanda por indebida determinación del sujeto pasivo, bajo la consideración que no fue él la autoridad que lo produjo, en razón a que solo fungía como participante en el concurso; lealtad y mala fe por haber presentado la demanda sin el cumplimiento de los requisitos, pruebas e individualización de las pretensiones.

En escrito separado el mismo día de la contestación de la demanda presentó como excepciones previas, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios por no haber integrado a la empresa ANI OMEGA LTDA, que fue contratada por el concejo para adelantar el proceso de convocatoria.

## **6. Actuaciones en la primera instancia**

### **6.1 Audiencia inicial.**

El día 04 de mayo de 2016 se instaló la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se suspendió para correr traslado de las excepciones

---

<sup>10</sup> Folios 144 a 149 cuaderno 1.

previas. El demandante dentro del traslado se opuso a la excepción de inepta demanda, advirtiendo que no tuvo conocimiento del acto de nombramiento y posesión del personero, por cuanto estos no se publicaron en ninguno de los medios legalmente dispuestos; respecto a la excepción de irregularidades, violación o infracción de normas manifiesta que se encuentran explicadas en el capítulo de violación de normas y concepto de la violación y que corresponden a los argumentos de la solicitud de nulidad que pretende con esta acción; frente a la excepción de falta de legitimación, expresó que el medio de control de nulidad electoral es público y de carácter general; con respecto a la temeridad y mala fe, enuncia que nunca ha faltado a la verdad y que es un derecho fundamental el de acudir a la justicia para debatir, atacar y cuestionar los actos administrativos.

El demandante frente a las excepciones propuestas por el personero en ejercicio, argumenta en contra, así: i) excepción de no conformación del litisconsorcio necesario. Es cierto que hubo un contratista vinculado para la realización del concurso, pero la mesa directiva tenía a su cargo las potestades de vigilancia, supervisión y control del contratista; ii) excepción de ineptitud sustancial de la demanda por indebida determinación del sujeto pasivo, manifiesta que el personero elegido fue vinculado al proceso por potestad discrecional del magistrado en el auto de admisión de la demanda, esta vinculación es la expresión de la garantía del debido proceso; iii) excepción de mérito de lealtad procesal y mala fe, al respecto enuncia que se trata de una acción pública en la que actúa como ciudadano, las inadmisiones de la demanda fueron subsanadas y los argumentos son un tema de debate en la etapa probatoria.<sup>11</sup>

La audiencia inicial se reanudó el 24 de mayo de 2016 y de manera preliminar advierte el magistrado conductor del proceso que no habría pronunciamiento sobre las excepciones, ya que las mismas serán objeto de decisión en la sentencia. Igualmente declaró que no se observan aspectos que deban ser saneados en el trámite, se fijó el litigio y se decretaron pruebas.

## **6.2 Fijación del litigio:**

“El problema jurídico se contrae en determinar si es procedente decretar la nulidad de la elección del señor BERNARDO DE JESÚS GARCÍA BENJUMEA, como Personero del municipio de Copacabana para el período constitucional 2016-2020, circunstancia que dependerá de si el proceso de selección de concurso de méritos se realizó contrario a la Constitución, la Ley, la Jurisprudencia Constitucional y el Acuerdo Municipal 055 del 30 de octubre de 2015, toda vez que desatendió los criterios de objetividad, publicidad, transparencia e imparcialidad que debió regir para el concurso público y abierto de méritos.”<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Folios 164 a 168 cuaderno 1.

<sup>12</sup> Folio 176 vuelto, cuaderno 1.

La fijación del litigio fue aceptada por las partes sin manifestación alguna, por lo que la decisión quedó ejecutoriada.

En la audiencia se decretó tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación de la demanda y se dispuso en relación con las solicitadas por el demandante; i) oficiar a la mesa directiva del concejo municipal de Copacabana para que enviara copia auténtica de todo el expediente administrativo del concurso público con destino al proceso. Las solicitadas por el apoderado del concejo municipal de Copacabana; i) Oficiar a ANI OMEGA LTDA., empresa encargada del proceso de selección para que aporte copia de las reclamaciones y medios de defensa presentados durante el concurso de méritos por el demandante. Solicitadas por el demandado; i) Oficiar al concejo municipal de Copacabana para que aporte copia del contrato celebrado con la empresa responsable de la realización de la convocatoria pública y abierta para proveer el cargo de personero municipal de Copacabana.

En la misma audiencia se negó el interrogatorio de parte y los testimonios pedidos, por tratarse de un asunto de puro derecho.

### **6.3 Audiencia de Pruebas**

El A quo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 179 y 283 del CPACA dispuso prescindir de la audiencia de pruebas, por haberse ordenado todas de carácter documental.

### **6.4 Los alegatos de conclusión**

Los alegatos de conclusión fueron presentados por escrito dentro del término de ley. El auto que corrió traslado para este propósito se notificó por estado el 14 de julio de 2016.

6.4.1 El demandante, reitera los argumentos con los que defendió las pretensiones de la demanda, considera que los extremos de la Litis corresponden a las partes debidamente legitimadas por lo que no debe prosperar la excepción relacionada con la conformación del litisconsorcio necesario e insiste en que se declare la nulidad del acto demandado por expedición en forma irregular (inciso segundo artículo 137 de la Ley 1437 de 2011) y violación de las normas en que debía fundarse (artículos 29 y 125 de la Constitución Política, artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, Decreto 1083 de 2015 Título 27, Sentencia C-105 de 2013 y acuerdo municipal 055 de 30 de octubre de 2015).<sup>13</sup>

6.4.2 El concejo municipal de Copacabana por intermedio de apoderado manifestó que el concurso público para la selección del personero municipal

---

<sup>13</sup> Folio 234 vuelto cuaderno 1

se dio dentro del marco constitucional y legal con garantía de igualdad a todos los participantes, además, insistió que las reglas fijadas fueron aceptadas por el actor, en su condición de aspirante al cargo de personero. Se reiteran y ahondan los argumentos de la contestación de la demanda.<sup>14</sup>

6.4.3 El demandado, señor Bernardo De Jesús García Benjumea, planteó que en la demanda no hay relación entre los hechos, las normas violadas y el concepto de la violación, las pretensiones del demandante son equivocadas y buscan intereses que desbordan una consideración en derecho. Insiste que la demanda no debió dirigirse en contra del personero electo, sino contra las entidades que participaron en la producción del acto, por ello considera que hay ineptitud de la demanda por indebida determinación del sujeto pasivo. Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.<sup>15</sup>

## **7. La decisión apelada<sup>16</sup>**

Mediante sentencia adoptada el 01 de septiembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Antioquia, falló así: *“Negar las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

El Tribunal, declaró impróspera la excepción de inepta demanda por cuanto las pretensiones están dirigidas a cuestionar el acto de elección del personero sin que se generen dudas al fallador sobre los cargos que debe resolver; sobre el litisconsorcio necesario, estimó que no hacía falta para resolver el fondo convocar a la firma ANI OMEGA LTDA., contratista del concejo municipal de Copacabana para la realización del concurso, cuyo fin era la selección del personero municipal, pues la decisión final correspondía al concejo y fue éste el que eligió al señor Bernardo De Jesús García Benjumea.

En lo relativo a las excepciones de fondo, no accede el A quo a declarar la prosperidad de la inexistencia de causal de nulidad y falta de legitimación por activa; frente a las inexistencias de irregularidad y temeridad y mala fe, manifestó que serían resueltas con el fondo del asunto.

Con relación al plazo de 12 días calendario para la inscripción de los aspirantes al cargo de personero municipal, el Tribunal le dio prevalencia a lo previsto en el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.27.2 respecto a lo señalado en el Acuerdo 055 de 2015, razón por la que desecha el cargo formulado, por considerar que el término de 10 días calendario otorgado en la Resolución 83 de 2015 se ajusta a lo consagrado en el Decreto aquí citado.

---

<sup>14</sup> Folios 237 a 246 cuaderno 1.

<sup>15</sup> Folios 259 a 263 cuaderno 1.

<sup>16</sup> Folios 264 a 272 cuaderno 1.

En lo que hace al problema jurídico relativo a la valoración de las competencias laborales, el Tribunal determinó que no se vulneró el debido proceso, ni se vició de subjetividad la convocatoria, pues la misma dio cumplimiento a lo ordenado en el decreto 1083 de 2015, en cuanto a disponer la ponderación asignada a cada una de las pruebas, así como la indicación a los ítem a evaluar y distribución de puntajes entre estos.<sup>17</sup>

Finalmente, examinó el Tribunal si se atentó contra lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 083 de 2015, al atribuirse la mesa directiva del concejo de Copacabana la facultad de realizar la prueba de entrevista. Frente a este tema, concluye que no se vulneraron las reglas del concurso por que en la mencionada Resolución 083, no se determinó el órgano del concejo que debía hacer la entrevista y lo que hizo la Resolución 088 de noviembre 23 de 2015 fue introducir este elemento complementando lo inicialmente previsto.

## **8. El recurso de apelación**

El demandante actuando en su propio nombre, interpuso recurso de apelación en el que solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia del 01 de septiembre de 2016 y en su lugar, se acogieran las pretensiones de la demanda. Sustenta su recurso en que:

8.1 El Tribunal interpretó mal las reglas aplicables al caso, pues el término previsto de publicidad antes de iniciar las inscripciones en el acuerdo 055 de 2015, fue de 15 días calendario y debió cumplirse a cabalidad.

8.2 En desacuerdo con las consideraciones del Tribunal respecto de la valoración de las competencias laborales,

*“/.../Frente a lo cual determinó el A-quo que si no estaba de acuerdo con la legalidad de los parámetros establecidos de valoración de competencia laboral, determinados en la convocatoria y de lo contenido en la Resolución No. 083 del 4 de noviembre de 2015, debía haber presentado la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra dichos actos administrativos, pes debo apartarme de dicho argumento jurídico, pues yerra el Tribunal Administrativo en su interpretación, toda vez, que en la práctica, en el ejercicio práctico de estas pruebas donde se evidencia lo mal evaluadas que fueron estas y por lo tanto era este el camino procesal correcto para cuestionar y debatir en el medio de control de nulidad electoral.”<sup>18</sup>*

8.3 Discrepa el recurrente con la decisión del Tribunal, por haber considerado que no se hicieron cambios respecto de quien haría la entrevista al expedir la mesa directiva del concejo de Copacabana la Resolución 088 de

---

<sup>17</sup> Folios 270 vuelto, 271 y 272 cuaderno 1.

<sup>18</sup> Folio 278 cuaderno 1.

23 de noviembre de 2016, pues la entrevista la debía hacer el concejo en pleno y no la mesa directiva.

## **9. Admisión del recurso de apelación**

Mediante auto del 12 de octubre de 2016 el Despacho conductor del proceso admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia dictada por el *A quo* el 01 de septiembre de 2016 y ordenó poner a disposición del demandado y de las partes el escrito de sustentación del recurso para que pudieran presentar sus alegatos de conclusión.<sup>19</sup>

También se ordenó poner a disposición del Ministerio Público el expediente a efectos de que rindiera su concepto dentro del término legal.

## **10. Alegatos de conclusión de segunda instancia y concepto del Ministerio Público**

10.1 El demandante. El señor Gabriel Perea Mora presentó alegatos de conclusión en segunda instancia, en los que reitera la solicitud de revocatoria de la sentencia recurrida y en su defecto que se profiera una nueva sentencia que acoja sus pretensiones.<sup>20</sup>

Reitera el accionante los mismos motivos y fundamentos que expuso en los alegatos de conclusión en la primera instancia y agrega en defensa de éstos, apartes de la sentencia del Consejo de Estado, de la Sección Quinta, del 29 de septiembre de 2016, C.P. Rocío Araújo Oñate, Expediente No. 050001-23-33-000-2016-00254-02.

10.2 El demandado, señor Bernardo De Jesús García Benjumea, manifestó en sus alegatos que las pretensiones del demandante en el recurso de apelación no están llamadas a prosperar por cuanto no logra demostrar que con el concurso de méritos se vulneraron los preceptos legales, reglamentarios y las garantías sustanciales y procesales.

10.3 Concepto del Agente del Ministerio Público. El Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado mediante concepto del 1 de noviembre de 2016, solicitó que la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda que buscaban la nulidad del acto de elección del señor Bernardo De Jesús García Benjumea como personero de Copacabana – Antioquia para el período 2016-2019, fuera confirmada.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Folio 291 a 292 Cuaderno 2.

<sup>20</sup> Folios 301 a 306 Cuaderno 2.

<sup>21</sup> Folios 316 a 319 cuaderno 2.

En su escrito, el delegado del Ministerio Público estima adecuadas las consideraciones del A quo para cada uno de los problemas jurídicos planteados y solicitó que el fallo que denegó las pretensiones de la demanda sea confirmado.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 150, 152.8 del CPACA y en el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999 proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado, esta Sección es competente para conocer en segunda instancia del proceso de la referencia, toda vez que la demanda ataca la legalidad del acto de elección del personero municipal de Copacabana, señor Bernardo De Jesús García Benjumea, decisión tomada en sesión del concejo del municipal el 08 de enero de 2016.

Lo anterior teniendo en cuenta que según el artículo 152.8 *Ibídem* los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de la nulidad del acto de elección de los “(...) *personeros... de los municipios con más setenta mil (70.000) o más habitantes; (...)*”<sup>22</sup>

### 2. Oportunidad y trámite del recurso

La Sala observa que el recurso de apelación se presentó dentro de la oportunidad legal correspondiente y que al mismo se le dio el trámite que impone el artículo 292 del CPACA, norma especial de carácter electoral.<sup>23</sup>

### 3. Planteamiento del problema jurídico

Corresponde a la Sala analizar y decidir si confirma, revoca o modifica la sentencia del 01 de septiembre de 2016 por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia denegó las pretensiones de la demanda.

Se advierte que para pronunciarse en el caso sometido a consideración de la Sección es importante precisar que el acto demandado corresponde a la elección del personero municipal de Copacabana, decisión tomada en sesión del concejo municipal el día 08 de enero de 2016 y de la cual no obra en el expediente copia del acta; contando como elemento probatorio, con una grabación en un disco compacto, de la referida sesión en cuyo video muestra que entre los minutos 15.10 y 21.14 se realizó la votación y elección del señor Bernardo De Jesús García Benjumea, con 15 votos a su favor, correspondientes a la totalidad de los concejales presentes en la sesión (disco en folio 109 cuaderno 1), video no cuestionado en el proceso, además

---

<sup>22</sup> Folio 7 cuaderno 1, Según las proyecciones poblacionales del DANE a partir del Censo del año 2005, la población del municipio de Copacabana para junio 30 de 2016 es de 70.035 habitantes. Con los anexos de la demanda se allegó la certificación correspondiente.

<sup>23</sup> El demandante presentó el recurso de apelación el 6 de septiembre 2016, estando dentro del término legal, folio 276 a 282 cuaderno1.

a folio 107 cuaderno 1, obra copia del acta de posesión del mencionado señor García ante el Presidente del Concejo del Municipio.

En atención a lo referido en párrafos precedentes, corresponde a la Sala pronunciarse sobre la legalidad del acto acusado, lo que se hará en referencia al examen de la sentencia de primera instancia y en el marco del recurso de apelación interpuesto.

#### **4. La elección del personero municipal**

Corresponde a la Sala determinar si la elección del señor Bernardo De Jesús García Benjumea, efectuada por el Concejo Municipal de Copacabana el 08 de enero de 2016, se ajusta al ordenamiento jurídico.

##### **4.1. El marco jurídico aplicable a los concursos públicos para la selección y elección de personeros municipales.**

El artículo 313 de la Constitución Política asigna a los concejos municipales la competencia para la elección de personeros municipales, facultad que se ha desarrollado legal y reglamentariamente, así:

El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 con respecto a esta competencia constitucional de los concejos municipales, dispuso:

*“Artículo 170. A partir de 1995, los personeros serán elegidos por el Concejo Municipal o Distrital, en los primeros diez (10) días del mes de enero del año respectivo, para períodos de tres años, que se iniciarán el primero de marzo y concluirán el último día de febrero.  
/.../*

El período de los personeros se amplió a cuatro años por la Ley 1031 de 2006 y con la expedición de la Ley 1551 de 2012, se ordenó que la elección de personeros debe estar precedida de un concurso público de méritos:

*“Artículo 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

*Artículo 170. Elección. Los concejos municipales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro 4 años los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.*

*Corresponde a la Procuraduría General de la Nación comunicar a los Concejos Municipales y Distritales los resultados del concurso público de méritos, indicando los respectivos puntajes en estricto orden*

*numérico, hasta agotar la lista de elegibles que tendrá vigencia por el periodo institucional.*

*Para ser elegido personero municipal se requiere: en los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.*

*Si en un municipio no se presentan candidatos al concurso de méritos, o ninguno de ellos lo hubiere superado, el Procurador General de la Nación elaborará la lista con los candidatos de los municipios vecinos que figuren en la lista de elegibles de acuerdo al puntaje, siempre y cuando los municipios pertenezcan a la misma categoría. De esa lista, el concejo municipal o distrital respectivo elegirá personero.*

*En caso de falta absoluta de personero municipal o distrital, el respectivo concejo designará como tal a la persona que siga en lista, y si no hubiere lista para hacerlo, designará un personero encargado, quien desempeñará el cargo hasta tanto la Procuraduría General de la Nación realice el concurso correspondiente.*

*Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.*

*Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.”<sup>24</sup>*

La elección de personeros a través de concurso público de méritos, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-105 de 2013, en la que expresó:

*“En definitiva, la regla jurisprudencial que avala el concurso público de méritos como instancia previa a la elección de los funcionarios que no son de carrera, es perfectamente aplicable al caso que se examina en esta oportunidad.*

*/.../*

*Además, el concurso es coherente con los postulados de la democracia sustancial, pues las determinaciones en torno a la integración de las entidades estatales se estructuran alrededor de los derechos*

---

<sup>24</sup> Algunos apartes del citado artículo fueron declarados inexecutable en Sentencia C-105 de 2013.

*fundamentales a la igualdad, a la participación en la función pública y al debido proceso. La garantía de estos derechos no se deja librada al juego de las mayorías, sino que constituye el presupuesto fundamental, el referente y la finalidad de la actividad estatal.”*<sup>25</sup>

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los concursos previstos en la Ley 1551 de 2012 para la selección de personeros deben realizarse en atención a las siguientes condiciones: (i) ser abiertos a cualquier persona que cumpla los requisitos para ocupar el cargo; (ii) las pruebas de selección deben orientarse a buscar el mejor perfil para el cargo; (iii) la valoración de la experiencia y preparación académica y profesional debe tener relación con las funciones que se van a desempeñar; (iv) la fase de oposición debe responder a criterios objetivos; (v) el mérito debe tener un mayor peso en el concurso que los criterios subjetivos de selección; (vi) debe garantizarse su publicidad; y (vii) para la realización de los concursos pueden suscribirse convenios con entidades públicas especializadas que asesoren a los concejos municipales.<sup>26</sup>

El artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 fue reglamentado mediante el Decreto 2485 de 2014, compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015.

## **5. El caso concreto**

Con atención al citado marco normativo, corresponde a la Sala revisar su aplicación al caso concreto y analizar si en el concurso público llevado a cabo por el concejo de Copacabana para elegir al personero de esa municipalidad, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, que fue reglamentado mediante el Decreto 2485 de 2014, compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015.

De las etapas previstas para el desarrollo del concurso, el demandante cuestiona principalmente: i) el incumplimiento de los términos para la publicidad o difusión de la convocatoria para el respectivo concurso, que en el artículo 3, numeral primero, inciso 2, del Acuerdo 055 de 2015, del concejo de Copacabana, prevé: **“Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de quince (15) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.”**<sup>27</sup>

Se otorgó a partir de la fecha prevista en la convocatoria solamente 12 días calendario antes del inicio de las inscripciones y no 15, como lo dispuso el acuerdo municipal 055 de 2015 del concejo de Copacabana.

ii) La prueba de competencias laborales por considerar que no permitía una evaluación objetiva.

---

<sup>25</sup> Sentencia C-105 de 2013

<sup>26</sup> Sentencia C-105 de 2013.

<sup>27</sup> Folio 9 cuaderno 1.

iii) La entrevista por haber sido aplicada por la mesa directiva y no por el concejo en pleno.

El recurrente solicita revocar la sentencia por estar en desacuerdo con las consideraciones y conclusión a la que llegó el Tribunal de Antioquia frente los problemas jurídicos planteados.

En su orden se estudiaran los cargos tal como fueron planteados en el recurso de apelación.

5.1 Si se garantizó la libre concurrencia, procediendo a constatar si el plazo que debió darse entre la publicidad de la convocatoria y la fecha de iniciación de las inscripciones fue de 10 o 15 días.

Señala el recurrente que al ser las normas de la convocatoria una regla para las partes, ésta debía ser la norma rectora del concurso y cumplirse con sus plazos a cabalidad. No obstante, que el término previsto en el **Decreto 2485 de 02 de diciembre de 2014** para la publicidad de la convocatoria es de 10 días calendario, debió imperar el previsto en el Acuerdo 055 de 2015, es decir no menos de 15 días calendario, concluyendo que por los días que quedaron faltando se violó la libertad de concurrencia de forma general y abstracta.<sup>28</sup>

El Tribunal consideró que debía prevalecer el término de 10 días previsto en el Decreto 2485 de 2014, compilado en el Decreto 1083 de 2015, por ser norma superior respecto del Acuerdo 055 del mismo año del concejo de Copacabana; además porque no se probó que se hubiera vulnerado el derecho de concurrencia al demandante o a otros aspirantes.

En atención a que este cargo se enfoca en la causal de nulidad denominada expedición irregular del acto administrativo, se hará mención a lo recientemente dicho por la Sesión Quinta del Consejo de Estado ha dicho:

*“Para el efecto, es menester precisar que la **expedición irregular** es un vicio de nulidad de los actos que se materializa cuando se vulnera el procedimiento determinado para la formación y expedición de un acto administrativo, es decir, cuando la actuación administrativa se realiza con anomalías en el trámite de expedición del mismo, en otras palabras cuando se cuestiona la **forma** en la que se profirió el respectivo acto.*

*El profesor Dromi al definir este vicio del acto administrativo señala que “la omisión o el incumplimiento parcial de las formalidades requeridas pueden afectar en distintos grados su validez [del acto administrativo], según la importancia de la transgresión.”<sup>29</sup>*

---

<sup>28</sup> Recurso de apelación folio 277 cuaderno 1.

<sup>29</sup> Dromi Roberto, Acto administrativo, ciudad argentina e Hispania de Libros, Buenos Aires, 2008, pág. 94

*En el mismo sentido, la doctrina respecto a este vicio precisó que aquel se materializa cuando “hay un defecto formal que produce una violación apreciable en el ordenamiento jurídico administrativo y su mantenimiento fuera incompatible con el orden público, se está en presencia de un vicio sobre una forma esencial, sancionado con la nulidad absoluta del acto administrativo.”<sup>30</sup>*

*Lo anteriores postulados se recogieron por la Sección Quinta en la sentencia de 23 de marzo de 2007, oportunidad en la que con toda claridad se señaló que:*

*“Dicho vicio corresponde a aquel referido a las irregularidades sustanciales que tengan lugar en la expedición del acto, vale decir, el que se presenta cuando el acto se expide omitiendo las formalidades y trámites del caso que resulten determinantes en la decisión definitiva. Y, según se dijo en precedencia, por irregularidad sustancial en la expedición de un acto declarativo de elección o de nombramiento se entiende aquella capaz de alterar, con la suficiente gravedad, la transparencia del proceso de selección o electoral de que se trate, en cuanto afecta de manera determinante el resultado del mismo.”<sup>31/32</sup>*

Es importante señalar aquí, que la Resolución 083 del 4 de noviembre de 2015 del concejo de Copacabana, en el artículo 5 fijó las fases del concurso y señaló el cronograma para su desarrollo, en el que dispuso para la divulgación un término de 10 días calendario entre el 4 y el 14 de noviembre de 2015 y para las inscripciones entre el 17 y el 20 de noviembre, es decir que entre el primer día de divulgación y el día de inicio de las inscripciones transcurrieron 12 días calendario.

Tal como se expuso por el recurrente y luego de verificado en el texto del Acuerdo 055 de 2015<sup>33</sup>, expedido por el concejo de Copacabana, corporación facultada por el artículo 313 de la Constitución Política para hacer la selección y elección del personero municipal, el término mínimo de publicidad antes de iniciar las inscripciones debió ser de 15 días calendario, el cual no se observó; cuestión sobre la que no hay ninguna duda y así está probado en el presente proceso, al punto que fue un argumento de la primera instancia en favor de la legalidad de este plazo recortado, al citar normas de rango superior al acuerdo e invocar su prevalencia por razones de jerarquía normativa. Sin embargo, el parágrafo del artículo 3, del Decreto 2485 de 2014, al señalar que “Parágrafo. Con el fin de garantizar la libre

---

<sup>30</sup> Cassagne Juan Carlos, El acto Administrativo Teoría y Régimen Jurídico, Temis, Bogota, 2013, pág 256

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 23 de marzo de 2007, radicado N°11001-03-28-000-2006-00172-01(4120). CP. Darío Quiñones Pinilla.

<sup>32</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Alberto Yepes Barreiro, Ref.: 11001-03-28-000-2014-00128-00, 3 de agosto de 2015.

<sup>33</sup> Artículo 3, numeral primero, inciso 2, del Acuerdo 055 de 2015, del concejo de Copacabana: “Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de quince (15) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.

conurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse **con no menos de diez (10) días calendario** antes del inicio de la fecha de inscripciones.” /*Negrita fuera del texto*/. La norma prevé es un mínimo y no un máximo, por lo que todo plazo superior se entiende que respeta el principio de legalidad y es más garantista y orientado a brindar más oportunidad de difusión e información y una mayor concurrencia, con el fin de escoger el mejor, como corresponde a la lógica de todo proceso meritocrático.

En conclusión, habrá de determinar esta Sala, la ocurrencia de la irregularidad invocada para el cargo antes analizado y en consecuencia definir si afectó todo o parte del proceso adelantado por el concurso que culminó con la elección del señor Bernardo de Jesús García Benjumea como personero municipal de Copacabana; esto en razón a que el artículo 288 de la Ley 1437 de 2011 no contiene ninguna disposición que se relacione con las consecuencias de la nulidad electoral de la elección del cargo de Personero hecha por el concejo municipal.

Para abordar los efectos de la sentencia de nulidad en el caso subexamen, resulta útil traer lo dicho recientemente por el Consejo de Estado, para lo cual unificó su criterio en sentencia de 26 de mayo de 2016<sup>34</sup> en la que previó que declarada la nulidad de un acto electoral por irregularidades en el trámite de su expedición se debe considerar dos situaciones:

- i) Si la nulidad del acto administrativo se originó en un procedimiento irregular que vicia todo el trámite, es necesario llevar a cabo un nuevo procedimiento con una nueva elección.
- ii) Si el vicio ocurrió en el transcurso del proceso, se puede decidir que los efectos de dicha declaratoria recaigan solo a partir de la irregularidad, manteniendo sin afectación lo hecho antes de la ocurrencia de la misma.

Resulta de especial relevancia mencionar que la publicidad o difusión de la convocatoria es la primera actividad de la administración dirigida a los aspirantes en abstracto, es decir que sin la misma no podría haber inscritos o interesados en ocupar el cargo, además de ser el acto que fija las reglas del concurso, publicidad que al resultar inferior a lo previsto, como en el presente caso, por no haberse cumplido a cabalidad el término previsto en el Acuerdo 055 de 2015, afecta el proceso desde la publicación de la convocatoria y como consecuencia se tendrá que repetir desde este momento.

La violación de las reglas del concurso por el recorte en el término de publicidad de la convocatoria y la incidencia de esta vulneración en los resultados del mismo, dado que con la difusión está dirigida a dar a conocer todos los aspectos relacionados con el empleo tales como los requisitos, las

---

<sup>34</sup> Sección Quinta del Consejo de Estado, Expediente No. 11001-03-28-000-2015-00029-00, Demandante: Gerardo Antonio Arias Molano, Demandado: Jorge Eliecer Laverde Vargas C.P. **CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

funciones, la remuneración, el lugar de trabajo, así como las pruebas que se aplicaran y el momento en el tiempo para cada una de ellas, entre otros aspectos, todos tendientes a reclutar el mayor número de aspirantes debidamente informados, para al final elegir al mejor de la lista que arroje el proceso, afecta el concurso desde el momento en que ocurrió la irregularidad.

La sala encontró plenamente acreditado el cargo de irregular expedían del acto de elección del personero municipal de Copacabana, por no haberse cumplido a cabalidad con el término de publicidad de la convocatoria, previsto en el Acuerdo 055 de 2015 del concejo de Copacabana – Antioquia y que el mismo afecta toda la convocatoria desde la expedición de la Resolución 083 de 2015 de la Mesa Directiva del Concejo, razón por la que no habría lugar a analizar los restantes dos cargos planteados por el demandante y reiterados en el recurso de apelación por tratarse de hechos ocurridos en etapas del concurso posteriores a la expedición de la mencionada resolución y que en consecuencia se verían afectadas al declarar la prosperidad de este cargo.

No obstante, por considerar de especial importancia la prueba de entrevista en los concursos para la selección y elección de los personeros municipales se hará análisis del cargo relacionado con la aplicación de la entrevista por parte de la mesa directiva del concejo.

Para determinar si se vició la decisión de elección del personero por quienes realizaron la entrevista, debemos ir al Acuerdo 055 de 2015, por medio del cual se reglamentó el concurso y que en su artículo 4 transitorio, dispuso:

*“Autorízase a la Mesa Directiva de la actual vigencia por un término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de sanción y publicación del presente acuerdo para que expida el acto administrativo de la correspondiente Convocatoria pública de méritos para la elección de personero Municipal para la vigencia del 2016.”*

En desarrollo de la citada autorización el concejo expidió la Resolución 083 de 2015 que en su artículo 3.4, **dispuso que la entrevista sería hecha por la entidad contratante y tendría un porcentaje del 10%**. Regla que no deja lugar a dudas que es el concejo la entidad contratante y por tanto, él mismo se reservó la facultad de hacer esta prueba, sin que hubiera especificado si sería la mesa directiva o el concejo en pleno.

Dentro del plazo o término otorgado por el artículo 4 del Acuerdo 055 de 2015, la mesa directiva del concejo de Copacabana expidió la Resolución 088 de 23 de noviembre, en la que hizo modificaciones al cronograma e indicó en el Artículo 1, numeral 3, que la entrevista sería practicada por la mesa directiva del concejo, en la que se arrogó la competencia que de manera genérica corresponde a la plenaria de la corporación, pues la facultad le fue otorgada a este órgano colegiado por el artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 1551 de 2012 y el Decreto 2485 de 2014,

facultad que no fue delegada de manera expresa a la mesa directiva del concejo y por ende ésta no se la podía atribuir bajo el pretexto de reglamentar la convocatoria, violando el ordenamiento jurídico antes señalado, aspectos que también llevan a la Sala a concluir que se vulneraron las reglas del concurso y por tanto a declarar la nulidad de la elección demandada, correspondiendo al concejo de Copacabana, como ya se indicó, rehacer el concurso para la elección de personero desde la etapa de publicidad de la convocatoria.

## **6. Conclusión**

Con fundamento en lo expuesto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, habrá de revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 01 de septiembre de 2016, en razón a que está acreditado que con la expedición de la Resolución 083 de 2015, se acortó el término de publicidad de la convocatoria que estaba ya definido en el acuerdo 055 de 2015 en no menos de 15 días calendario y por lo mismo declarar la nulidad de la elección del señor Bernardo De Jesús García Benjumea como personero municipal de Copacabana - Antioquia.

Cabe precisar además, que respecto de la decisión de nulidad que mediante el presente fallo se determina, es necesario señalar las consecuencias específicas que conlleva en acatamiento a lo dispuesto por esta Sala Jurisdiccional en sentencia de unificación de 6 de mayo de 2016; indicando que en el presente caso la nulidad se configuró a partir de la expedición de la Resolución 083 del 04 de noviembre de 2015, por lo que corresponderá al concejo municipal de Copacabana, dar continuidad al concurso público de méritos de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 055 de 2015, la Ley 1551 de 2012 y el Decreto No. 2485 del 2 de diciembre de 2014.

## **III. LA DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 1 de septiembre de 2016 a través de la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia denegó las pretensiones de la demanda, en consecuencia declarar la nulidad de la elección del personero de Copacabana Antioquia, señor Bernardo De Jesús García Benjumea la cual tuvo lugar en sesión del concejo municipal de Copacabana el día 08 de enero de 2016.

**SEGUNDO.- DEJAR** sin efecto los actos del concurso a partir de la Resolución No. 083 de 2015 inclusive, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, para que partir de este momento se continúe con el concurso público de méritos.

**TERCERO.- DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen para lo de su competencia.

**CUARTO.- ADVERTIR** a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**  
Presidenta

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**  
Consejera

**CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**  
Consejero

**ALBERTO YEPES BARREIRO**  
Consejero